PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
RADICACION: 2021-00263-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Puerto Tejada, febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 71

ASUNTO A TRATAR:

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se registra que en auto No. 1131 de fecha 05 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en esa providencia, so pena de tener por desistida la actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° CGP. Vencido el termino[1] el apoderado no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia, ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1° del Art. 317 del CGP?

[1] Noviembre 22 de 2022 5 pm.

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó anteriormente, se requirió al apoderado de la parte ejecutante mediante auto No. 1131 de 05 de octubre de 2022, a efectos de que agotara la notificación personal del ejecutado, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando la providencia y los anexos que ahí se mencionan.

Para tal efecto acreditar acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, so pena de tener por desistida la actuación.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: *"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".

Así las cosas, se concluye que en el presente proceso el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1131 de 05 octubre de 2022, por lo que se ajusta a la hipótesis normativa regulada en el numeral 1o del artículo 317 del CGP., razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JHONNY FERNANDO MORENO BALANTA
RADICACION: 2021-00263-00

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Ofíciese.

TERCERO. No condenar en costas al no acreditarse su causación.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Nestor Javier Sarria Ordoñez
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5ee89697248224bac61e238ba77de9acc3a8b9a327b5869e547e75785e0ec**
Documento generado en 01/02/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica